

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 07/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190005100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO	ANA LIGIA GALLEGIO IRAL	Auto fija fecha remate para agosto 18 de 2021 a la 1:00 pm.	06/07/2021		
05615310300120190005100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO	ANA LIGIA GALLEGIO IRAL	Auto termina proceso por pago	06/07/2021		
05615310300120210012500	Verbal	LINA MARCELA CASTRO SANCHEZ	CAMILO RIOS VALENCIA	Auto rechaza demanda	06/07/2021		
05615310300120210012600	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JOSE LUCIANO CIRO POSADA	EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA	Auto admite demanda	06/07/2021		
05615310300120210012800	Ejecutivo Mixto	HECTOR ALONSO ALZATE VARGAS	ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/07/2021		
05615310300120210012900	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto rechaza demanda	06/07/2021		
05615310300120210013100	Verbal	IGLESIA CRISTIANA CEFORMA	BEATRIZ DE LA CRUZ AGUDELO SANCHEZ	Auto rechaza demanda	06/07/2021		
05615310300120210014900	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA RIONEGRO	Auto rechaza demanda de Accion popular	06/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, julio seis de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 056153103001.2019-00051.00

Asunto: Auto (S) 1° Inst. N°0319. Fija fecha de remate

Para la fecha 08 de junio de 2021, se tenía programada diligencia de remate, la cual no fue posible llevar a cabo, una vez revisadas las publicaciones, estas se realizaron el 16 de mayo de los corrientes, dentro del término, pero debido a que en el mes de mayo se presentó cese de actividades a razón de los paros programados por Asonal Judicial los días 19, 25, 26 y 28 de mayo, así mismo el día 02 de junio de 2021, por lo anterior los términos en estos días fueron suspendidos y no se tienen en cuenta conforme al Art. 118 último párrafo del C.G.P, dado que de la fecha de publicación a la presente solo han corrido nueve (9) días de fijación, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el Art. 450 del C.G.P.

Por lo anterior y siendo la oportunidad procesal para ello, se señala el próximo 18 de agosto de 2021 a la 1:00 p.m., para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el bien inmueble que a continuación se identifica.

Inmueble matriculado al folio 020-94047, predio rural, Lote 2 vereda Chaparral, ubicado en la vereda Colorado del municipio de Guarne- Antioquia.

-El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$392.900. 000.00).**

- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- Sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolas, a órdenes de este Despacho. No. de cuenta **056152031001.**
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo en EL COLOMBIANO, con una antelación inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia.
- Interviene como secuestre el señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se localiza en la Carrera 41 36 Sur 67, Oficina 305 Envigado, Antioquia, teléfonos 332-92-06 y 301 -205-24-11.
- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.

Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo en El COLOMBIANO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia y se ordena la publicación de la presente providencia en portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-deRionegro>, en el acápite de remates.

Se indica que la diligencia se celebrará de forma **virtual** a través de la plataforma **LIFE SIZE** y las posturas que serán irrevocables (una sola postura por postor) deben ser allegadas dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la diligencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido a la Directora del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo de dicha dependencia que a continuación se indica: (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1)** solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (**Banco Agrario, No. 056152031001**), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Igualmente, los postores en su escrito indicarán de manera precisa el correo electrónico al cual se les enviará el link para poder intervenir en la diligencia.

El día señalado para llevar a efecto la subasta, el empleado encargado de realizar la subasta ingresará a la plataforma correspondiente para indicar a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente; quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado.

La elaboración y publicación del AVISO de REMATE está a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca9f740aa3346038d9aa21ff62e3e447ad7ce6f550e03a25bcc2e48a25526d0

Documento generado en 06/07/2021 04:28:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 454
RADICADO N° 2021-00037-00

CONSIDERACIONES:

Obran peticiones a través de las cuales las partes ponen de presente el acuerdo de pago por ellas celebrado, así mismo la manifestación que la parte accionada cumplió con los pagos allí pactados y a su turno la solicitud de la parte accionada de que sea levantadas las medidas cautelares que recaen sobre sus cuentas bancarias.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que obran dineros consignados a órdenes del Despacho producto del perfeccionamiento de las medias cautelares decretadas, en cumplimiento al acuerdo celebrado interpartes se ordena entregar la suma de \$30.739.836.00, en favor de la parte actora.

Igualmente, se dispone proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total de la obligación***, el cual había sido promovido por la entidad denominada **TUBOSA S.A.S.** en contra del señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA BAYLINA** y la entidad **FERRESERV S.A.S.** -

Segundo: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares perfeccionadas.

Tercero: ORDENAR la entrega de dineros hasta por el monto de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$30.739.836.00)**., en favor del accionante TUBOSA S.A.S. con NIT 900.896.300.4. Realícese el fraccionamiento en caso de ser necesario.

Cuarto: CUMPLIDO lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación en el registro de actuaciones.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c667bc6a18dbc028fbc73f88884d2fcbdd3fbe25b2e43ea6af9bc4e779ee21
Documento generado en 06/07/2021 04:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, JULIO SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso: VERBAL -IMPUG. ACTOS DE ASAMBLEA-
Demandante: LINA MARCELA CASTRO SANCHEZ
Demandado: CAMILO RIOS VALENCIA
Radicado: 056153103001 **2021-00125** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 447. Rechaza demanda 033

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N°390 de junio 15 de 2021, notificado por estados del día 17 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 24 de junio de 2021, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1ae69d5a31de6467917008c62da290585ce0b97d433af2d62d29eb592d96f3

Documento generado en 06/07/2021 03:36:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio seis de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE LUCIANO CIRO POSADA
DEMANDADO: EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA
RADICADO: 056153103001 **2021-00126 00**

Asunto: Auto (I) N° 448. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL -EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL instaurada por JOSE LUCIANO CIRO POSADA, en contra de EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar el presente auto admisorio de la demandada, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde se dará a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con este despacho judicial.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante, deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

providencia, so pena de entenderse desistida y darse aplicación a los efectos procesales pertinentes.

QUINTO. Se concede personería al abogado MARCO ANTONIO CIRO RAMIREZ portador de T.P 210.866 del C.S de la J., para representar al demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** a través Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9fd81c0a9b7bd4cc61b83fb79e383a21a7757e4d8fd7f2bf3ceaf9a3fd5f77b

Documento generado en 06/07/2021 03:37:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio seis de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HECTOR ALONSO ALZATE VARGAS
Demandado: ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA
Radicado: 056153103001 **2021-00128** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 449. Niega mandamiento ejecutivo

Por reparto se recibió en mayo 25 de 2021, demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por HECTOR ALONSO ÁLZATE VARGAS, en contra de ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA, donde se presentan como base de recaudo las obligaciones contenidas en el pagare N°003 de agosto 26 de 2020, las que tienen garantía en hipoteca constituida mediante acto escriturario N°1114 de julio 28 de 2017 otorgadas en la Notaria Única de El Carmen de Viboral.

Conforme a lo informado en el hecho noveno y la anotación N°033 del folio de matrícula inmobiliaria 020-163261, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, se tramita proceso ejecutivo singular promovido por Central de Materiales Construyamos S.A en contra de Elkin Emilio Villegas Mesa, radicado bajo el número 2018-00499, donde se dispuso la citación del señor VILLEGAS MESA para que haga valer sus acreencias conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P, acto que se cumplió en febrero 12 de 2019, ello en atención a gravamen hipotecario que aquí se presenta.

Conforme al contenido del artículo 462 del Código General del Proceso, *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, , dentro de los veinte (20) días siguientes para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita a su notificación personal. (...). **Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue***

citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente –negrilla fuera de texto-

Termino que no fue atendido por el acreedor hipotecario, pues, claro es que la acción que aquí nos ocupa, se radicó cuando se encontraba más que superada la oportunidad otorgada por nuestra norma procesal para demandar en proceso separado, siendo obligado negar el mandamiento de pago solicitado por HECTOR ALONSO ALZATE VARGAS; ello no significa que los intereses del acreedor se encuentren desprotegidos, ya que el legislador aun le otorga herramientas para formular la respectiva reclamación.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por HECTOR ALONSO ALZATE VARGAS, dentro del asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4378f5afc815b3b0afd12605d4ecafda38427d5e7af22cd4749fe1402a90de3d**
Documento generado en 06/07/2021 03:38:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, JULIO SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso: EJECUTIVO -HIPOTECARIO-
Demandante: WILSON URIEL PUERTA PINO
Demandado: JOHN BERRIO LOPEZ
Radicado: 056153103001 **2021-00129** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 450. Rechaza demanda 034

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N°394 de junio 15 de 2021, notificado por estados del día 17 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 24 de junio de 2021, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b63cd02a021b49ff0ef127f0837d6f6bf8770b7336a620ab2334429786f3944

Documento generado en 06/07/2021 03:54:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio seis de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL -RESCISIÓN CTTO-
Demandante: IGLESIA CRISTIANA CEFORMA
Demandado: BEATRIZ DE LA CRUZ AGUDELO SANCHEZ
Radicado: 056153103001 **2021-00131** 00

Asunto: Auto (I) de 1ª Inst. N° 451. Rechaza demanda 035

Por reparto recibido en mayo 26 de 2021 correspondió a este despacho judicial demanda VERBAL promovida por IGLESIA CRISTIANA CEFORMA en contra de BEATRIZ DE LA CRUZ AGUDELO, cuyos pedimentos tienen fundamento en el contrato de compraventa contenido en acto escriturario N°1061 de marzo 08 de 2018 otorgado en la Notaria 19 de Medellín.

El artículo 28 del C.G.P consagra: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el **juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”* –negrilla propia-

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Claro está, según se desprende de lo informado al momento de atender los requisitos exigidos en el auto inadmisorio que, el lugar de domicilio de la demandada es el municipio de Medellín - Antioquia; situación que indiscutiblemente, permiten afirmar que la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, se encuentra radicada en el Juzgado Civil del Circuito de tal municipalidad, por lo que se dispondrá su rechazo y remisión al competente.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia territorial para conocer del asunto -artículo 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA** -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d7d87c66cea1be0211ac8ce38aab1fc4a079310f0aa0fadfacb283f636c945

Documento generado en 06/07/2021 03:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio seis de dos mil veintiuno**

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SEBASTIAN COLORADO
Demandado: BANCO DAVIVIENDA
Radicado: 056153103001 **2021-00149** 00

Asunto: Auto (I) N° 452. Rechaza Acción popular N° 036

El artículo 20 inciso 2° del decreto 472 de 1998 consagra: “Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hiciere, el juez lo rechazará”.

Por auto de junio 23 de 2021, notificado por estados el día 24 del mismo mes y año, se inadmitió la presente Acción Popular, con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados, sin que en el término otorgado para ello se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR esta Acción Popular por lo motivado (art. 20 inciso 2° ley 472 de 1998)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502623e9f33e4167a9795a59fcd521fab334ef99af27045dceb285b93dc20bf

Documento generado en 06/07/2021 03:46:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**